



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020).

### Acción de Tutela No. 2020 - 0197 Sentencia de Primera Instancia

**Accionante:** Ana María Sosa Roa, como agente oficiosa de Diomaris Constanza Sosa Roa.

**Accionada:** Sanitas EPS S.A.S.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

#### Antecedentes

1. La señora **Ana María Sosa Roa** en calidad de agente oficiosa de su hermana **Diomaris Constanza Sosa Roa** formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra **Sanitas EPS S.A.S.**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de agenciada, en la medida en que la accionada no le ha autorizado ni entregado una silla de ruedas con unas características especiales, que requiere por su condición de salud, y que previamente le fue prescrita por la institución de salud que la atiende.

Lo anterior, con fundamento en los hechos que se sintetizan a continuación:

1.1 En el mes de octubre de 2019 fue diagnosticada de Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), enfermedad crónica, degenerativa y progresiva que afecta las neuronas motoras encargadas de controlar los músculos voluntarios, causando en su salud afectaciones severas para realizar algunas funciones primordiales como el habla y la movilidad.

1.2. Por lo anterior, el 06 de noviembre de 2019, en junta médica realizada en el Instituto Roosevelt, le prescribieron una silla de ruedas motorizada con las siguientes especificaciones: *“eje posterior, liviana, plegable. Estas especificaciones ajustadas a la medida del paciente, control por Joystick de velocidad programable ubicado en miembro superior derecho, sistema de motor dual doble batería, espaldar de base rígida y acolchado, altura de espaldar a nivel de hombros, asiento firme, cojín básico espuma de densidad media con barra pre isquial, con cuñas laterales de muslos, apoya brazos graduables en altura removibles, apoya pies graduables en altura y removibles bipodal, cinturón pélvico de 2 puntos posicionado a 45 grados, banda tibial posterior, pechera en mariposa. Cantidad uno (1)”*.

1.3. Indico que luego, el 27 de diciembre de 2019, realizó el trámite para obtener la autorización del suministro del referido elemento ante la EPS, bajo radicado PQR – 19-144486, quien en respuesta del 30 de enero de 2020, le informó que ello no era posible, porque no hace parte del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

2. Admitida la acción el 1º de abril pasado, se dispuso notificar a la accionada y vincular al **Instituto Roosevelt**, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, el **Ministerio de Salud y Protección Social**, la **Superintendencia Nacional de Salud y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-**, a quienes se requirió para que rindieran un informe relacionado con los hechos expuestos en la acción constitucional.

2.1. El **Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud**, tras aducir la falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que la empresa promotora de salud accionada es la responsable de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación del servicio de salud y asimismo, realizó algunas precisiones en torno de la prevalencia del criterio del médico tratante, de la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas, de la atención integral y de la oportunidad en la atención de salud.

2.2. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-** no realizó ningún pronunciamiento frente a los hechos presentados en la acción de tutela, sosteniendo que hubo indebida notificación de la admisión constitucional, por presuntamente no habersele remitido copia íntegra del escrito de tutela y sus respectivos anexos.

2.3. El **Instituto Roosevelt** informo que la paciente cuenta con un diagnóstico de Esclerosis Lateral Amiotrofica, por lo que en consulta de 6 de noviembre de 2019, con la junta médica de medicina física y rehabilitación de la institución, le fue formulada una silla de ruedas con características específicas, de allí la necesidad de entregar el servicio requerido. Agregó que dicho insumo actualmente no está cubierto dentro del POS y no se encuentra en el aplicativo Mipress.

Para finalizar, señaló que ha adelantado todas las acciones asistenciales y administrativas pertinentes y oportunas orientadas a garantizar la atención y cuidados de la señora **Diomaris Constanza Sosa Roa**, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción.

2.4. Por su parte **Sanitas EPS S.A.S.** sostuvo que la accionante se encuentra afiliada a la entidad en calidad de cotizante dependiente y presenta enfermedades de las neuronas motoras, situación por la cual se le prescribió una silla de ruedas el 6 de noviembre de 2019, la que, en todo caso, no se encuentra cubierta por el del Plan de Beneficios en Salud y no puede ser suministrada con cargo a la UPC, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019.

Por otra parte, señaló que la pretensión de brindar tratamiento integral no es procedente, teniendo en cuenta que en ningún momento la entidad ha realizado

actuaciones que no permitan prestar la atención requerida por el paciente, y por el contrario, en todo momento ha suministrado los servicios médicos requeridos de manera oportuna y eficaz.

Por último, solicitó que se ordene a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, el reintegro a la entidad del costo total de la silla de ruedas prescrita y los servicios y tecnologías en Salud NO POS que en virtud de la orden de tutela se llegare a conceder en favor de la accionante.

2.5. La **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**- precisó que para la importación de la silla de ruedas es necesario tener en consideración, además del tiempo de despacho (tiempo transcurrido desde la llegada del medio de transporte, hasta la autorización de levante de las mercancías), el necesario para identificar y obtener los documentos soporte que se requieran, advirtiendo que dicho lapso no es del resorte de la administración aduanera.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

### Consideraciones

1. Le compete al Despacho establecer si la accionada amenaza o vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la señora **Diomaris Constanza Sosa Roa**, al omitir autorizarle y suministrarle una silla de ruedas con características especiales<sup>1</sup>, prescrita por sus médicos tratantes para el manejo de su delicada condición de salud, bajo el argumento que dicho elemento no se encuentra cubierto por el del Plan de Beneficios en Salud.

2. Ahora bien, para dar solución al problema jurídico suscitado, memórese que el derecho fundamental a la vida está garantizado en la Constitución desde el preámbulo y en los artículos 1°, 2° y 11, entre otros, no se reduce a la mera existencia material, sino que además expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente las facultades inherentes al ser humano, y *“se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*<sup>2</sup>.

De otro lado, el tema relacionado con la autorización y suministro de elementos que se encuentren por fuera del Plan de Beneficios en Salud es asunto decantado y

---

<sup>1</sup> “motorizada con eje posterior, liviana, plegable. Estas especificaciones ajustadas a la medida del paciente, control por Joystick de velocidad programable ubicado en miembro superior derecho, sistema de motor dual doble batería, espaldar de base rígida y acolchado, altura de espaldar a nivel de hombros, asiento firme, cojín básico espuma de densidad media con barra pre isquial, con cuñas laterales de muslos, apoya brazos graduables en altura removibles, apoya pies graduables en altura y removibles bipodal, cinturón pélvico de 2 puntos posicionado a 45 grados, banda tibial posterior, pechera en mariposa. Cantidad uno (1)” Según orden médica del Instituto Roosevelt.

<sup>2</sup> Véase: Corte Constitucional. Sentencias T-076 de 1999, y T-956 de 2005, entre muchas otras.

analizado en infinidad de ocasiones por la Corte Constitucional, al punto que ha definido unos presupuestos para ello, con la específica finalidad de evitar un perjuicio irremediable a quien requiere los servicios<sup>3</sup>, que se resumen así:

*“Las exclusiones del PBS son admisibles siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud, en sus dimensiones físicas y mentales el juez de tutela deberá intervenir para su protección. De ese modo, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. (...)”<sup>4</sup>.*

3. Descendiendo en el caso en concreto, revisados los elementos probatorios aportados, se encuentra acreditado que:

a. La agenciada cuenta con un diagnóstico de *“enfermedad neurogenerativa progresiva por pronóstico desfavorable de rehabilitación”<sup>5</sup>*, tal como se desprende de la información suministrada por su entidad prestadora, el Instituto Roosevelt, quien, ello es medular, en junta médica, determinó la necesidad e importancia de suministrarle a la señora Roa una silla de ruedas con unas características bien especiales, lo que permite inferir que su falta de autorización y suministro, aunado a la imposibilidad de movilización de la paciente por cuenta propia, constituye un grave atentado contra su derecho a vivir en condiciones dignas.

b. No se aportó evidencia alguna que permita inferir que dicha silla de ruedas pueda ser sustituida por alguna otra que se encuentre dentro del Plan de Beneficios en Salud, amén de que tampoco se argumentó que esta pueda ser reemplazada por alguna distinta que garantice la misma efectividad que la prescrita.

c. No hay duda de que ese dispositivo de movilización fue prescrito por una institución que hace parte de la red de prestadores de la EPS accionada, en la medida en que ningún argumento por parte de la EPS o el Instituto Roosevelt se esgrimió, con miras a oponerse a la acción por esa específica razón.

d. Por último, se presume cierta la ausencia de recursos de la accionante para asumir el insumo que requiere en forma directa, pues ningún elemento de juicio esbozó la accionada para desvirtuar dicha condición económica.

4. Se advierte, entonces, que se encuentran dadas las condiciones previstas desde el punto de vista jurisprudencial para que pueda accederse a las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional, dada la condición de discapacidad y vulnerabilidad que padece, por su patología que compromete la movilidad funcional de sus miembros

<sup>3</sup> Véase entre otras: Corte Constitucional. Sentencia T-178 de 2011.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, entre otras, las sentencias T-760 de 2008, T-025 de 2014, T-124 de 2016, T-405 de 2017, T-336 de 2018.

<sup>5</sup> *ver historia clínica*

superiores<sup>6</sup>, de modo que es posible afirmar que la EPS accionada está en la obligación de suministrar la referida silla de ruedas, con el fin de garantizar de forma efectiva el derecho a la salud de la afiliada.

Puestas de ese modo las cosas, deberá concederse la protección constitucional deprecada por la agente oficiosa de la señora Roa, en lo relativo a la orden de autorización y suministro del elemento denominado silla de ruedas, en la forma y términos prescrito por su médico tratante. Para ello, y en consideración de los trámites informados por la DIAN, se le concederá el término de 15 días.

5. Se torna importante aclarar que la jurisprudencia constitucional ha sido clarísima en señalar que el derecho al reembolso de la suma causada por la prestación del servicio no incluido en el PBS no puede tener como origen una autorización judicial, pues para ello la EPS cuenta con los mecanismos administrativos correspondientes para obtener el pago de tales prestaciones. En ese sentido, las decisiones que se emitan con ocasión de este fallo no incluirán órdenes de reembolso con cargo al ADRES.

6. Una cosa más y sólo para efectos de evidenciar la legalidad de este fallo. Pese a las manifestaciones efectuadas por el ADRES, relacionadas con su falta de respuesta de fondo porque, según su dicho, no se le notificó en debida forma esta acción de tutela, en tanto no se le enviaron los respectivos anexos, se pone de presente que mediante correo electrónico remitido por el Juzgado el 2 de abril pasado, a las 3:12 p.m., se remitieron tanto a la accionada como a las demás vinculadas, todos los soportes de la acción, como se comprueba en la siguiente imagen, por lo que el argumento de aquella institución se cae de su peso:

RV: TUTELA 2020-197

Reenvió este mensaje el Jue 2/04/2020 3:12 P.M.

Juzgado 26 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.  
Jue 2/04/2020 11:45 AM  
Para: NOTIFICACIONESJUDICIALES@MINSALUD.GOV.CO; notificacionesjudiciales@adres.gov.co; atencionalusuariio@ioir.org.co; wmor@colsanitas.com  
Notificaciones (Responsable: Wilson Armando Visabuel); Ariel Marín García; De: Ana Sosa <anmaso28@gmail.com>

ADMITE 2020-197 PDF (1).pdf 54 KB  
C.C Ana Maria Sosa Roa.pdf 173 KB  
C.C Constanza Sosa.pdf 99 KB  
ESCRITO TUTELA.pdf 252 KB  
Respuesta Sanitas.pdf 88 KB  
SECUENCIA 16884 JUZGADO ... 116 KB  
Solicitud Silla.pdf 121 KB

7 archivos adjuntos (903 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**CRA. 10 No. 14 - 33 PISO 9º**  
**TELEFAX 2845516**

Se informa que para efectos de notificaciones judiciales, las mismas vía electrónica conforme la Ley 143; entenderán surtidas en la fecha de recibido del mensaje de datos, siempre y cuando el mismo ingrese antes de los que tengan entrada en horario posterior, quedarán notificados al día hábil siguiente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado e error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y su utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

<sup>6</sup> Véase histórica clínica del 6 de noviembre de 2019, consulta por con junta médica en el Instituto Roselvet.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero: CONCEDER** la protección constitucional invocada por la señora **Ana María Sosa Roa**, en su calidad de agente oficiosa de la señora **Diomaris Constanza Sosa Roa**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: ORDENAR** a **SANITAS E.P.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, dentro de los quince (15) días siguientes al enteramiento de esta decisión, proceda a autorizar y entregar en forma efectiva a la accionante el elemento denominado *“silla de ruedas motorizada con las siguientes especificaciones, -Eje posterior, liviana, plegable. Estas especificaciones ajustadas a la medida del paciente, control por Joystick de velocidad programable ubicado en miembro superior derecho, sistema de motor dual doble batería, espaldar de base rígida y acolchado, altura de espaldar a nivel de hombros, asiento firme, cojín básico espuma de densidad media con barra pre isquial, con cuñas laterales de muslos, apoya brazos graduables en altura removibles, apoya pies graduables en altura y removibles bipodal, cinturón pélvico de 2 puntos posicionado a 45 grados, banda tibial posterior, pechera en mariposa”*, conforme a lo prescrito por el Instituto Roosevelt.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a éste Juzgado dentro del término antes indicado.

**Tercero: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez